

3. Ley 1779.

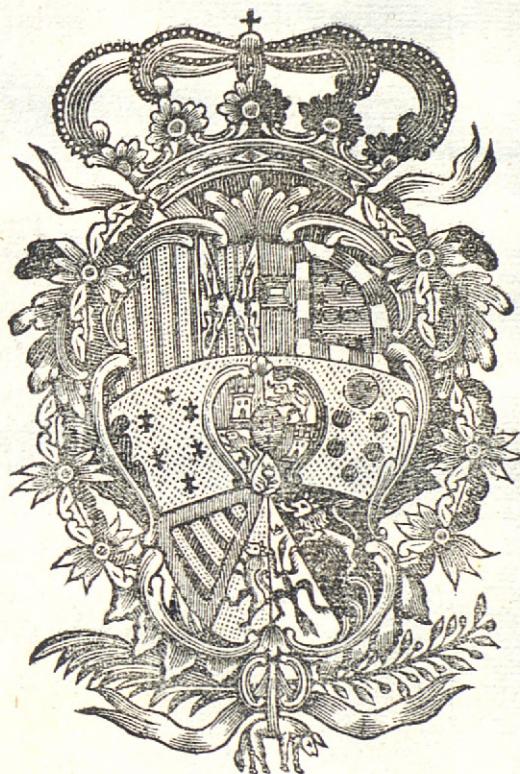
REAL CEDULA DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE PARA LA
mejor execucion de lo que se expresa en el Real
Decreto aqui inserto, las Justicias de estos Reynos
auxilien à los Administradores y dependientes de
Rentas, en lo que pueda ofrecerse y necesi-
tarse de sus facultades, con lo demás
que se previene.

AÑO

1779.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-Firme del Mar Oceáno, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente, y Oidores de mis Audiencias, y Chan-
cellerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y
Corte, y à todos los Corregidores, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayores, y or-
dinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justi-
cias de estos mis Reynos, asi de Realengo, co-
mo los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tan-
to à los que ahora son como à los que serán de
aqui adelante : SABED : que con Real Orden
de veinte y uno de Noviembre proximo pasa-
do, se ha dirigido al mi Consejo una copia
del Real Decreto expedido y comunicado en
diez y siete del mismo à Don Miguel de Muz-
quiz

quiz mi Secretario de Estado y del Despacho
Universal de Hacienda , para que el mi Con-
sejo prevenga desde luego à las Chancillerias,
Audiencias , Corregidores, Alcaldes mayores
y demás à quienes toque , que auxilien à los
Administradores y dependientes de Rentas en
lo que pueda ofrecerse y necesitarse de sus fa-
cultades para la mejor execucion de lo resuel-
to en dicho Real Decreto , el tenor del qual
es el siguiente.

Real Decreto. „ El amor paternal que tengo à todos
„ mis Vasallos me ha hecho dedicar incesante-
„ mente mis cuidados y desvelos à sus mayo-
„ res alivios , y à no imponerles contribucio-
„ nes extraordinarias , à pesar de los inmensos
„ gastos à que me han obligado los peligrosos
„ designios de los Enemigos de mi Corona y
„ de la felicidad de la Nacion con el necesa-
„ rio aumento de fuerzas Maritimas y Terres-
„ tres , y de preparativos anticipados para una
„ Guerra inevitable , despues de las costosas
„ expediciones de Africa y America que se ha-
„ vian hecho anteriormente ; pero haviendo
„ llegado las cosas al extremo de no poder
„ conservar la paz con los Ingleses sin sacrifi-
„ car los derechos de la Monarquia , la segu-
„ ridad de sus posesiones de ambos mundos,
„ los bienes y Comercio de mis amados sub-
„ ditos , y sobre todo la honra Nacional ; me
„ veo en la sensible necesidad de recurrir à los
„ auxilios de mis Pueblos despues de haver re-
„ sis-

„ sistido gravarlos pór espacio de muchos años.
„ Para convinar la equivalencia de los medios
„ con la dulzura y facilidad de su ejecucion,
„ y con el menor gravamen posible de mis
„ Vasallos , especialmente de los Pobres , se
„ havia examinado anticipadamente esta mate-
„ ria , de mi orden , por las amenazas de Guer-
„ ra , y aun por las Vias de hecho con que la
„ Gran Bretaña ha procedido contra mis Do-
„ minios de Indias desde el año de mil sete-
„ cientos setenta , con cuyo motivo me pro-
„ puso lo que tuvo por conveniente con dic-
„ tamen uniforme , una Junta que mandé for-
„ mar compuesta de Ministros sábios y juicio-
„ sos de mis Tribunales , y de todos los Di-
„ putados y Procurador General de mis Rey-
„ nos. Conformandome pues con el dictamen
„ de la misma Junta , en algunos de los me-
„ dios que me hizo presentes , y quedando sus-
„ pendidos otros hasta que la experiencia acre-
„ dite ser , ò no , precisos ; he resuelto , con
„ reflexion tambien à las generosas y volunta-
„ rias ofertas que me han hecho y continúan
„ haciendo mis fidelisimos Pueblos , y à es-
„ tablecer la igualdad posible entre ellos;
„ que en el año proximo de mil setecien-
„ tos y ochenta , me sirvan extraordinariamente
„ con la cantidad equivalente à lo que impor-
„ te una tercera parte de las contribuciones
„ actuales conocidas con el nombre de Ren-
„ tas Provinciales y servicios de Millones , pa-

„ gan-

„gándose este servicio de los sobrantes de
„Propios y Arbitrios en lo que alcancen, con
„noticia y concurrencia de mi Consejo, y en
„virtud de mis Ordenes que entenderá por la
„Secretaría de Estados y del Despacho de Ha-
„cienda; y donde faltare en todo o en par-
„te de dichos sobrantes, se exigirá por las re-
„glas ordinarias, cargandolo en los respecti-
„vos Ramos de los Pueblos, administrados
„con proporcion à no gravar las cosas mas
„necesarias al alimento de los Pobres, y au-
„mentandolo en los encabezados con la mis-
„ma idéa, de que cuidarán los Directores Ge-
„nerales de Rentas, bajo de vuestras Orde-
„nes; sin comprender por ahora al Estado
„Eclesiastico, de cuyo amor y fidelidad me
„prometo otros mas eficaces y voluntarios
„auxilios. Bajo de estas mismas reglas se pro-
„cederá para igual servicio o aumento de ter-
„cera parte en la Corona de Aragon, y se
„darán à este fin las Ordenes por la propia
„Secretaría de Estados y del Despacho de Ha-
„cienda à los Intendentes del Principado de
„Cataluña, y de los Reynos de Aragon, Va-
„lencia, y Mallorca. Asimismo he resuelto,
„conformandome con el citado dictamen de
„la Junta, que desde dicho año proximo de
„mil setecientos y ochenta se aumenten y exijan
„quatro reales de sobre-precio en fanega de
„Sal; cuya recaudacion dispondreis por medio
„de los Directores de Rentas; en la inteli-
„gen-

„ gencia de que solo ha de durar este grava-
„ men , hasta el desempeño de los fines à que
„ está aplicado en los gastos extraordinarios de la
„ presente Guerra , ò hasta que se halle arbitrio
„ mas suave con que ocurrir à ellos. Tendreis-
„ lo entendido , dispondreis su cumplimiento
„ como Superintendente General de mi Real
„ Hacienda , y pasareis exemplares de este De-
„ creto à los Tribunales , y demás Ministros,
„ no solo para que se hallen en su inteligen-
„ cia , sino para que concurran à allanar quales-
„ quiera dificultades que se ofrezcan en su exe-
„ cucion en la parte que les tocare. = Señala-
„ do de la Real mano de S. M. en San Lo-
„ renzo el Real à diez y siete de Noviembre
„ de mil setecientos setenta y nueve. = A Don
„ Miguel de Muzquiz. “

Publicado en el mi Consejo el citado
Real Decreto , y Orden , teniendo presente lo
expuesto por mis tres Fiscales , acordó expe-
dir esta mi Cedula. Por la qual os mando à to-
dos y à cada uno de vos , en vuestros Lugares,
Distritos y Jurisdicciones , veais el referido mi
Real Decreto de diez y siete de Noviembre
proximo , que va inserto , y le guardéis y cum-
plais ; y en su consecuencia , para que tenga
su entero y puntual cumplimiento , auxilieis
à los Administradores y dependientes de Ren-
tas en lo que pueda ofrecerse y necesitarse de
vuestras facultades para su mejor execucion;
dando à este fin las Ordenes , Autos y provi-
den-

dencias que convengan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que à su original. Dada en Madrid à tres de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Luis Urries y Cruzat. = D. Raymundo de Irabien. = D. Manuel Doz. = D. Blas de Hinojosa. = Registrado. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

D. Antonio Martinez

Salazar.